



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Grupo Jurídico



25-20000

RESOLUCIÓN No. 036 DE 2018

(Del 18 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación"

PROCESO: DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 817-2014
DEMANDADO: ENRIQUE MELO PEDRAZA
NIT No: 80.467.591

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

CARPETA PRINCIPAL

Que mediante Sentencia de Investigación de Paternidad No. 2010-539, de fecha 06 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN al señor **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.591**, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9°).

Que la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 2010-539, de fecha 06 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, fue notificada mediante edicto publicado el día 12 de septiembre de 2011, quedando debidamente ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2011.

Que mediante Auto de fecha 05 de noviembre de 2014, se avocó conocimiento de la obligación y con Resolución No. 509 de la misma fecha, se libró mandamiento de pago en contra de **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.591**, por el contenido de la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 2010-539, de fecha 06 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000)**, más los intereses moratorios

25-20000

RESOLUCIÓN No. 036 DE 2018

(Del 18 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9°).

Que una vez citado el deudor con el fin de ser notificado del mandamiento de pago a su cargo, mediante oficio S-2014-255625-2500 de fecha 13 de noviembre de 2014, sin obtener respuesta alguna del deudor, se procedió a notificar al señor **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.591**, mediante aviso en prensa el día 21 de diciembre de 2014, cobrando ejecutoria el 15 de enero de 2015.

Que mediante Resolución No. 413 del 16 de junio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo ésta notificada mediante aviso de prensa el día 01 de octubre de 2015, quedando ejecutoriada el día 02 de octubre de 2015.

Que mediante Auto de fecha 22 de octubre de 2015, se liquidó el crédito de la obligación, el cual fue notificado mediante aviso en prensa, el 17 de marzo de 2016, ante la imposibilidad de ubicar al deudor para proceder con la notificación personal.

Que mediante oficios S-2016-144838-2500, S-2016-144830-2500, S-2016-144820-2500 y S-2016-144806-2500, del 31 de marzo de 2016, se remitió invitación para acercarse a pagar la obligación o en su defecto realizar acuerdo de pago, todas ellas devueltas por la empresa de correos 4/72, con anotación "No Reclamado", "No Reside", "No Existe Número", "No existe la dirección", respectivamente.

Que mediante oficios S-2016-342286-2500, S-2016-342331-2500, S-2016-342299-2500 y S-2016-342313-2500, del 14 de julio de 2016, nuevamente se remitió invitación para acercarse a pagar la obligación o en su defecto realizar acuerdo de pago, la mayoría de los oficios devueltos por la empresa de correos, con anotación "No Reclamado", "No Existe Número", respectivamente, gestión de la cual no se obtuvo respuesta alguna por parte del deudor.

Que, mediante Auto de fecha 28 de julio de 2016, se aprobó la liquidación del crédito de la obligación, al no ser objetada la anterior liquidación del 22 de octubre de 2015, en el término de ley.

Que mediante aviso en la página WEB del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 08 de mayo de 2018, se notificó el Auto que aprueba la liquidación del crédito de la obligación, a cargo del señor **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.591**.

CARPETA MEDIDAS CAUTELARES

Que con fecha 10 de noviembre de 2014, se consultó en la CIFIN productos del deudor **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, sin ningún resultado positivo.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 036 DE 2018

(Del 18 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación"

Que, con oficios de fecha 13 de noviembre de 2014, se solicitó información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá - Cundinamarca; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro, Sur; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; Cámara de Comercio de Bogotá; Movistar Telefonía Móvil Celular; Claro Telefonía Móvil Celular; Tigo Colombia Telefonía Móvil Celular; para determinar si el deudor aparece registrado como propietario de bienes, con resultados negativos de parte de las Entidades requeridas.

Que con fecha 26 de enero de 2015, se consultó en la CIFIN productos del deudor **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 27 de enero de 2015 se realizó consulta al FOSYGA para determinar la vinculación del deudor al Sistema de Seguridad Social, obteniendo como resultado afiliación al Régimen Subsidiado como Cabeza de Familia, con CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM.

Que con fecha 27 de abril de 2015, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.591**, para ser embargados.

Que, con oficios de fecha 24 de junio de 2015, se solicitó información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro, Sur; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; para determinar si el deudor aparece registrado como propietario de bienes, con resultados negativos de parte de las Entidades requeridas.

Que con fecha 24 de julio de 2015, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.591**, para ser embargados.

Que con fecha 30 de julio de 2015; se consultó en la CIFIN productos del deudor **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 16 de octubre de 2015, se efectuó consulta de afiliación al Sistema de Seguridad Social en RUAF, del deudor **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.591**, encontrando una afiliación activa al Sistema en el Régimen de Riesgos Profesionales, con POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

25-20000

RESOLUCIÓN No. 036 DE 2018

(Del 18 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que como consecuencia de lo anterior, mediante oficios de fecha 03 de noviembre de 2015, se solicitó a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., información referente a dirección, números telefónicos, correo electrónico, dirección del lugar de trabajo del deudor, información que fue remitida por las Entidades con fecha 06 de noviembre de 2018 y 09 de noviembre de 2018, respectivamente, no aportando nuevos datos de ubicación del deudor, adicional a que se encontró con afiliación inactiva al momento de la consulta.

Que con fecha 26 de noviembre de 2015 y 30 de noviembre de 2015, se consultó en la CIFIN productos del deudor **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 08 de julio de 2016, se efectuó consulta de afiliación al Sistema de Seguridad Social en RUAF del deudor **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.591**, encontrando una afiliación suspendida al Sistema en el Régimen Contributivo, con E.P.S. Famisanar.

Que con fecha 13 de julio de 2016 se realizó consulta al FOSYGA para determinar la vinculación del deudor al Sistema de Seguridad Social, obteniendo como resultado afiliación al Régimen Contributivo como Cotizante, con E.P.S. FAMISANAR LTDA – CAFAM COLSUBSIDIO.

Que con fecha 14 de julio de 2016, se consultó en la CIFIN productos del deudor **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, con resultados negativos.

Que con fecha 18 de julio de 2016, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.591**, para ser embargados.

Que con fecha 27 de enero de 2017, se consultó en la CIFIN productos del deudor **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, con resultados negativos.

Que con fecha 30 de enero de 2017, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.591**, para ser embargados.

Que con fecha 18 de julio de 2017, se realizó una nueva Investigación Masiva de Bienes nuevamente, no encontrando bienes a nombre de **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.591**, para ser embargados.

Que con fecha 26 de enero de 2018 se consultó en la CIFIN productos del deudor **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 036 DE 2018

(Del 18 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación"

Que con fecha 3 de marzo de 2018, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de ENRIQUE MELO PEDRAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.467.591, para ser embargados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$33.156), es decir para el año 2018 hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.271.804,00) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 384 DE 2008 publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

25-20000

RESOLUCIÓN No. 036 DE 2018

(Del 18 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. El Director General, los Directores Regionales y Seccionales¹⁷ y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

6

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;



25-20000

RESOLUCIÓN No. 036 DE 2018

(Del 18 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación"

- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

"Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.271.804,00), podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las

25-20000

RESOLUCIÓN No. 036 DE 2018

(Del 18 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 2010-539, de fecha 06 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, al señor **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.591**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9°), la cual cobro ejecutoria el día 29 de septiembre de 2011, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVTs, y así mismo que desde el momento en que la citada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma.
2. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo No. 817-2014, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, nunca se obtuvo noticias ni se logró ubicar al señor **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal, por lo que se acredita la situación prevista en el punto ii) del literal b), subnumeral 8.I. de la Resolución No. 384 de 2008.
3. Que dentro de la investigación realizada a **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.591**, **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del Deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiese lograr la recuperación de la obligación, configurándose así la situación prevista en el punto iii) del literal b) del subnumeral 8.I. de la Resolución No. 384 de 2008.
4. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades



25-20000

RESOLUCIÓN No. 036 DE 2018

(Del 18 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

- de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
5. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413-0101 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
 6. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
 7. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes del Deudor susceptibles de embargos, para la recuperación del valor de la prueba de ADN practicada al deudor objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros, antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que se causaría serían mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
 8. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor, el área de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 2010-539, de fecha 06 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, al señor **ENRIQUE MELO PEDRAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.591**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9°), la cual cobro ejecutoria el día 29 de septiembre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, la terminación del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. **817-2014**.

25-20000

RESOLUCIÓN No. 036 DE 2018

(Del 18 de junio)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución, al ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, referente a la imposibilidad de ubicar al deudor.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTÍCULO QUINTO: Librense los correspondientes oficios.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FLOR DE MARÍA CAGUASANGO VILLÓTA
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Audry Rincón